



REF.: Aprueba Reglamento de los Consejos de la Sociedad Civil Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1026,

SANTIAGO, 19 MAR 2019

VISTO

El DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y la Resolución N°1600, de 2008, modificada por Resolución N°10, de 2017, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- El Instructivo Presidencial N°007, de 6 de agosto de 2014, que establece los lineamientos gubernamentales para la participación ciudadana en la gestión pública.

2.- La Resolución Exenta N°5324, de 30 de septiembre de 2014, que "Aprueba nueva Norma de Participación Ciudadana, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo", y establece la existencia de un Consejo de la Sociedad Civil y Consejos de la Sociedad Civil Regionales como instancias de participación ciudadana.

3.- La Resolución Exenta N° 5828, de 20 de octubre 2014, que aprueba el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

4.- La necesidad de reglamentar la constitución y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

RESUELVO:

1.- Apruébese el siguiente Reglamento de los Consejos de la Sociedad Civil Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, consagrados en el artículo 23 de la Resolución Exenta N°5324, de 30 de septiembre de 2014, que "Aprueba Nueva Norma de Participación Ciudadana del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo", cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO REGIONAL DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO.

Título I "Del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 1: El Consejo de la Sociedad Civil Regional, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, es un mecanismo de participación ciudadana, que lo vincula con representantes de la sociedad civil, regional, que acompañan a su Autoridad en los procesos de toma de decisiones sobre políticas públicas.

Existirán Consejos en cada una de las Regiones del país y su conformación responderá a la realidad y necesidades territoriales. Corresponderá a los respectivos Directores Regionales del Servicio coordinar la constitución de los Consejos Regionales y asegurar su funcionamiento.

Artículo 2: En virtud de su carácter consultivo, el Consejo podrá emitir opiniones sobre las materias en que sean consultados por el Servicio y su opinión deberá ser considerada de manera no vinculante.

Por su carácter autónomo, los consejos serán independientes en sus opiniones, decisiones y resoluciones, teniendo una duración de dos años, con posibilidad de reelección de un periodo.

Artículo 3: El Servicio proveerá del apoyo administrativo que requiera el Consejo para su funcionamiento en cada una de sus reuniones, lo que incluirá dependencias adecuadas para la celebración de sus sesiones, así como, servicios de secretaría, mensajería, custodia, soporte informático, u otros similares, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4: El Consejo estará conformado, en no menos del 60% de sus integrantes, por representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo tener presente para ello los criterios de diversidad, pluralidad, representatividad y equidad de género. El Servicio estará representado por su máxima autoridad regional.

Artículo 5: El Servicio abrirá y mantendrá un registro público de asociaciones de la región en el que se inscribirán todas aquellas que deseen participar en el proceso de selección del o los consejeros que las representarán. En dicho registro deberán constar la integración de su directiva, el número de miembros que la componen, su cobertura territorial y los fines que persigue.

Artículo 6: Los integrantes del Consejo deberán tener 18 años cumplidos al momento de su designación, saber leer, escribir y no podrán percibir remuneración alguna por sus funciones.

Artículo 7: Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ser integrantes del Consejo de la Sociedad Civil Regional:

- a) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio, hasta el nivel de jefe de departamento o su

equivalente, inclusive.

- b) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito, salvo lo establecido en el artículo 105º del Código Penal.
- c) Las personas que sean candidatos u ocupen cargos de elección popular.

Artículo 8: Para los efectos del artículo anterior, los integrantes del Consejo deberán acreditar que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad allí establecidas.

Artículo 9: Sin perjuicio de las causales especiales que establezca la ley, serán causales de cesación en el ejercicio de las funciones de consejero:

- a) Muerte.
- b) Cumplimiento del plazo de nombramiento.
- c) Renuncia.
- d) Inasistencia a más de tres sesiones seguidas, no justificadas.
- e) Sobrevivencia de alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 17 precedente.
- f) Aprovechar en su propio beneficio o transmitir a tercero cualquier parte de la información a que hayan tenido acceso en el ejercicio de su función, y que no se encuentre contenida en los acuerdos adoptados.

El miembro del Consejo que estime estar afecto a alguna causal de cesación en el ejercicio de su cargo, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Superior regional del Servicio, sin perjuicio de dar cuenta de ellos a esta en la siguiente sesión que se celebre, dejándose constancia del hecho en el acta de esta.

Artículo 10: El Consejo contará con un Presidente, que será siempre un representante de la sociedad civil. Entre sus funciones principales tendrá las de presidir las sesiones del Consejo, solicitar antecedentes sobre las materias que sean propuestas al Consejo, informar a la máxima Autoridad Regional del Servicio de los acuerdos u opiniones adoptadas e informar a la ciudadanía sobre el trabajo realizado en el Consejo.

Artículo 11: Los acuerdos del Consejo se adoptaran por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dirimiendo su Presidente en caso de empate. Dichos acuerdos no serán vinculantes para el Servicio.

Los acuerdos del Consejo serán públicos deberán ser puestos en conocimiento de la ciudadanía por el Secretario Ejecutivo a través de la página web Institucional, nacional o regional, a más tardar a los 5 días hábiles de realizada cada sesión.

Título II "De la conformación y funcionamiento del Consejo"

Artículo 12: El Consejo de la Sociedad Civil Regional, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, estará integrado, a lo menos, por cinco miembros representantes de las organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil.

Artículo 13: Las áreas temáticas que podrá abordar el Consejo en materia de políticas, planes, programas y acciones del Servicio, entre otras, serán las siguientes:

- a) La capacitación de los trabajadores a través de franquicia tributaria o de programas sociales de capacitación.
- b) El Sistema de fomento de la empleabilidad.
- c) La Información e intermediación laboral.
- d) Los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales.

Artículo 14: El Consejo no podrá abordar materias referidas a políticas y estrategias de

fiscalización del Servicio, a procesos de fiscalización que se estén desarrollando, ni a la potestad regulatoria que le compete. Tampoco podrán tomar conocimiento de aquellas actuaciones del Servicio o sus antecedentes que sean calificados como secretos o reservados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 y demás leyes pertinentes.

Artículo 15: Podrán estar representados en el Consejo Regional las siguientes categorías de asociaciones sin fines de lucro:

- a) Asociaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) (2 cupos)
- b) Cooperativas y asociaciones de cooperativas (1 cupo)
- c) Fundaciones y corporaciones (2 cupos)
- d) Centros de estudios, Centros de Formación Técnica, Institutos Profesionales y Universidades (2 cupos)
- e) Organizaciones sindicales y sindicatos (2 cupos)
- f) Organizaciones gremiales, (2 cupos)
- g) Organizaciones indígenas (1 cupo)
- h) Organizaciones de mujeres o que promuevan intereses de género (1 cupo)

El Director Regional tendrá la facultad de invitar a participar a organizaciones o agrupaciones sin fines de lucro al Consejo Regional con el objeto de generar mayor participación ciudadana en el quehacer del Servicio.

En el evento que una o más categorías no completen el número de representantes, corresponderá al Servicio adoptar las medidas pertinentes para subsanarlo.

Artículo 16: Por intermedio de su página web y/u otros medios, el Servicio efectuará una convocatoria regional a las organizaciones sin fines de lucro para formar parte del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 17: En el Registro deberá constar la integración de la directiva, cobertura territorial y los fines que persiguen las organizaciones de la sociedad civil que se inscriban en él.

Artículo 18: Los consejeros durarán dos (2) años en su cargo, renovables por una sola vez.

La calidad de consejero sólo podrá mantenerse en tanto éste sea representante de la respectiva institución sin fines de lucro.

Artículo 19: En la primera sesión constitutiva del consejo, en un mismo acto y a mano alzada, los consejeros elegirán entre ellos un presidente y un vicepresidente.

Será presidente quien resulte electo por mayoría simple de los consejeros. En caso de empate, resultará electo el representante de la asociación u organización más antigua.

Será Vicepresidente quien resulte en segundo lugar en la votación para elegir Presidente del Consejo, salvo que no hubiere más candidatos, en cuyo caso deberá efectuarse una votación separada para elegir exclusivamente al Vicepresidente.

El Presidente cumplirá las siguientes funciones principales:

- a) Solicitar al Secretario Ejecutivo que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Solicitar antecedentes sobre las materias que sean propuestas por el Servicio u otro órgano relacionado.
- d) Representar al Consejo en las actividades que corresponda.
- e) Relacionarse, junto con los demás consejeros, con las instituciones u organizaciones que el Consejo estime pertinente.
- f) Informar a la máxima autoridad regional del Servicio de los acuerdos u opiniones adoptadas por el Consejo

- g) Informar a la ciudadanía sobre las materias tratadas por el Consejo.

Artículo 20: Actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo Regional un funcionario del Servicio designado por su Director Regional, cuyas funciones serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, en las materias que acuerdo con el Presidente.
- b) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo.
- c) Actuar como ministro de fe en los acuerdos que adopte el Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- e) Llevará un registro del domicilio, correo electrónico y teléfono de cada consejero.

Artículo 21: Un funcionario de Participación Ciudadana podrá actuar como secretario de actas del Consejo, debiendo cumplir con las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las sesiones del Consejo.
- b) Registrar la asistencia a las sesiones del Consejo.
- c) Mantener archivo y realizar publicación de las actas.

Artículo 22: El Servicio proveerá del apoyo administrativo que requiera el Consejo para su funcionamiento y financiará los gastos originados por dicho concepto.

Artículo 23: El Consejo realizará, a lo menos, cinco sesiones ordinarias en el año calendario, en las que podrá tratarse todo asunto que concierna a éste. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales fueren expresamente convocados.

Artículo 24: El Consejo sesionará a solicitud expresa del Director Regional y/o del Presidente del Consejo o por auto convocatoria de, a lo menos, del 10 por ciento del total de consejeros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y en caso de empate dirimirá quien preside.

Se publicará un extracto de las actas y acuerdos del Consejo en la página web del Servicio, nacional o regional.

Artículo 25: Las sesiones del Consejo serán citadas por el Secretario Ejecutivo con una antelación mínima de cinco días hábiles. La citación se hará por escrito y dirigida al correo electrónico y/ o al domicilio registrado en el Servicio por cada consejero al momento de iniciar su respectivo periodo.

La citación deberá acompañarse del temario de la reunión, indicando quién efectuó la convocatoria. En casos urgentes, el Consejo podrá ser convocado a sesión extraordinaria sin la antelación antes señalada

Artículo 26: En cada sesión se levantará un acta con las materias tratadas y acuerdos adoptados, que será aprobada por los consejeros asistentes en la sesión siguiente.

Artículo 27: El Consejo deberá emitir un informe anual, a más tardar en el mes de enero del año siguiente, que contendrá los acuerdos adoptados en cada sesión y aquellos aspectos y propuestas atinentes a la gestión del Servicio que estimen relevantes, el que será publicado en la página web institucional.

Título III "De la elección de consejero"

Artículo 28: Se elaborará un padrón electoral de las organizaciones inscritas en el Registro, diferenciado por las categorías señaladas en el artículo 2° anterior, que será publicado en la página web del SENCE.

Artículo 29: Actuarán como ministro de fe en la Comisión Electoral los funcionarios de SENCE de la Subunidad de Participación Ciudadana.

Artículo 30: La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar el listado de las organizaciones con derecho a voto, por categoría de organizaciones, de modo que cada nombre vaya asociado a su correspondiente RUT.
- b) Mantener el padrón electoral.
- c) Incorporar en el formulario de inscripción a los postulantes al Consejo de la Sociedad Civil.
- d) Revisar los requisitos exigidos para ser candidatos
- e) Velar por el buen funcionamiento de la votación y elección de los consejeros.
- f) Disponer del respectivo formulario de votación.
- g) Proclamar oficialmente a las o los candidatos electos de cada categoría.

Artículo 31: La Comisión Electoral fijará el plazo para la inscripción de las respectivas candidaturas, que no podrá ser inferior a siete días hábiles anteriores a la realización de la elección

El Servicio podrá establecer también un mecanismo electrónico de elección de consejeros, siempre que asegure su confidencialidad y seguridad.

Artículo 32: La inscripción de las candidaturas se podrá realizar vía electrónica / presencial a través de un formulario que el Servicio pondrá a disposición, señalando el RUT, domicilio, cargo, correo electrónico de los postulantes, además del nombre de la organización que presentan y del representante de la misma.

Artículo 33: Cada organización incluida en el padrón electoral sólo podrá presentar un/ a candidato/ a.

Artículo 34: Los consejeros serán elegidos mediante votación por cada una de las categorías estipuladas en el artículo 2º.

Artículo 35: Las organizaciones inscritas en el Registro podrán votar hasta la mitad más uno de los cargos a elegir.

Artículo 36: Cada organización inscrita en el Registro votará marcando sus preferencias en forma libre y secreta, resultandos electos los consejeros titulares según el orden de prelación que determine el número de votos obtenidos por cada candidato/ a.

Artículo 37: En la votación para elegir a los consejeros se observará lo siguiente:

- a) En cada formulario deberán figurar los nombres de los/ as candidatos/as ordenados/as alfabéticamente, conforme a la letra inicial de su primer apellido.
- b) Cerrada la votación, la Comisión electoral procederá a cerrar el sistema de votación para emitir los resultados.
- c) La Comisión Electoral realizará un informe del proceso de elección que se publicará en la página del Servicio.

Artículo 38: Conjuntamente con la designación de integrantes titulares del Consejo, deberán también designarse los miembros suplentes, que reemplazarán a los respectivos titulares en caso de su ausencia o impedimento.

Serán elegidos consejeros suplentes las mayorías inmediatamente siguientes, hasta completar un número igual al de consejeros titulares, según el estricto orden de antelación que determine el número de votos obtenidos por cada uno.

En caso de empate entre dos o más candidatos resultará electo el candidato que represente a la organización con personalidad jurídica más antigua.

Las personas que hayan sido nombradas miembros suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que el respectivo miembro titular.

Artículo 38: En un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la respectiva elección el Servicio publicará en su página web institucional el resultado de ella, individualizando a quienes resultarán electos en cada categoría.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el sitio web www.sence.cl



JUAN MANUEL SANTA CRUZ CAMPAÑA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

RRdeV/LDZ/MZB/NAT/JdeIaF/CRM

Distribución:

- Direcciones Regionales SENCE (digital)
- Encargados de Participación Ciudadana Regionales SENCE (digital)
- Unidad Subdirección de Coordinación
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes
- Participación Ciudadana: Aprueba Reglamento de los Consejos de la Sociedad Civil Regionales del SENCE Res.2019